

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001418901120230048901

Accionante : Sandra Cristina Naranjo Valencia

Accionada : EPS Suramericana S.A.

BARRANQUILLA, Catorce (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la parte accionante, contra el fallo de primera instancia de fecha 6 de junio de dos mil Veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico, dentro de la acción de tutela presentada, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, SALARIO VITAL Y MÓVIL, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Menciona el accionante que se encuentra vinculada al Fondo Nacional del Ahorro, desde el día 12 de noviembre de 2019, ejerciendo el cargo de gerente regional.

Desde marzo 2020 La Tutelante viene presentando quebrantos de salud con dolores agudos del área derecha de su cuerpo, situación que se refleja en la historia clínica expedida por la Dra. Angelica Padilla, Internista con RM:2672/04, adscrita a Medplus Medicina Prepagada S.A., con quien se encuentra afiliada por más de 15 años.

Durante el primer trimestre del año 2023, La Poderdante ha venido presentando crisis de la enfermedad de Fibromialgia diagnosticada por la Dra. Angelica Padilla Higgins, Internista con MD: 2672 Como consecuencia de lo anterior solicite cita médica con el médico general de la EPS SURA, cita que fue programada para el 18 de mayo de 2023, a las 7:00 am.

Durante la última semana del mes de abril, los dolores que se le presentaron a mi poderdante le impedían realizar los trabajos a cabalidad debido al ruido, al estrés generado por las deficiencias en el aire acondicionado y multitud de personas originadas por la atención en su sitio de trabajo, 3er piso CC VIVA, Fondo Nacional del Ahorro. Tanto así que el 27 de abril de 2023 después de una reunión de gerentes regionales, entro en crisis de angustia por Fibromialgia teniendo que solicitar citas médicas de urgencia a las medicas tratantes de su enfermedad, ginecóloga MARTHA RITA DE LA HOZ DE CASTRO con RM:13202, quien recomendó realizar la explantación de los implantes mamarios, por presentar síntomas de la enfermedad de Asia, la remitió donde el doctores LEONARDO FORERO OBREGON con MD: 13294 y ELIAS MARIA AMASTHA con MD 2054 adscrito a Medplus medicina Prepagada e igualmente solicito cita a la internista quien se la concedió para el martes 8 de Mayo.

El 28 de abril de 2023 el doctor LEONARDO FORERO la evaluó en consulta particular, identificando que la mama derecha presentaba hinchazón y movimiento al palparla, recomendado la explantación para mejorar los síntomas presentados por la enfermedad de Asia y la fibromialgia, debido a la ubicación de la cavidad mamaria derecha, los días posteriores continúe con los dolores esperando la cita del 08 mayo con la internista,

registrando el 04 de mayo nuevamente crisis dolorosa frente al equipo de trabajo, razón por la cual no regreso a la oficina después de las visitas programadas durante la tarde.

El día 5 de mayo de 2023 en horas de la madrugada la poderdante tuvo que ir de urgencia a la IPS ALTOS DEL PRADO, después de una espera de 3 horas, hacia las 9:00 a.m. fue atendida por la doctora LADYS MARÍA CERVERA CABRERA, quien la remitió a la psiquiatra advirtiéndole que solo llegaba hasta el mediodía así que le inyectó antiinflamatorio y le dio una pastilla de SANAX que la durmió en una silla, lo que ocasionó que en medio de la multitud se olvidaran de su atención y solo hasta que la poderdante se enojó y preguntara por la psiquiatra empezaron a buscarla para infamarle que se había ido y que no regresaría razón por la cual la médico general pidió disculpas y le pidió que solicitará cita con el médico de familia y al psiquiatra, ese día La Tutelante estuvo en la IPS desde las 5 a.m. hasta las 3:30 p.m., con un dolor muy fuerte y angustia por no poder asistir al trabajo, le dieron cuatro (4) días de incapacidad, desde un viernes y le recomendaron que si presentaba más dolor acudiera a una emergencia de una clínica, y desde esa fecha empezó a solicitar por la página de EPS SURA cita con el médico de familia la cual fue otorgada para el día 18 de mayo en horas de la mañana.

El 8 de mayo de 2023 La Tutelante asistió a su cita con la Dra. ANGELICA PADILLA HIGGINS con MD:2672/04, debido a los dolores y la angustia que sentía porque en varias ocasiones en horarios de trabajo le tocó ausentarse para irse al médico, porque le afectaba el ruido, la congestión de la oficina, las reuniones virtuales y el estrés de las reuniones por teams, incrementándole los dolores. La doctora PADILLA la remitió al psiquiatra para aprender a controlar el estrés ya que la enfermedad se agudiza debido al mismo, además, aprobó la recomendación de la ginecóloga de la explantación de las prótesis mamarias, dado que, este procedimiento podía aminorar los dolores y ordeno los exámenes de laboratorios, a través de Medplus medicina prepagada S.A. con quien se encuentra adscrita.

Una vez obtenido los resultados el día 15 de mayo de 2023, La Tutelante asistió donde la Dra. MARTHA RITA DE LA HOZ para su revisión, quien ordeno radiografía de tórax, de igual forma le llevó el resultado de los exámenes, ese mismo día llevo, también, los resultados al cardiólogo Dr. ELIAS MARÍA con MD: 2054, quien estuvo de acuerdo con la recomendación de MARTHA RITA DE LA HOZ, todos adscritos a Medplus Medicina Prepagada le hace el electrocardiograma y le da la orden de cirugía de explantación de las prótesis mamarias.

El día 15 de mayo de 2023 le realizaron la radiografía de tórax y la atendió ese mismo día el doctor LEONARDO FORERO, quien comenzó la búsqueda de disponibilidad de quirófanos en las clínicas en las que opera. El 16 de mayo de 2023 a las 02:00 p.m., la Tutelante se sintió muy mal teniendo que interrumpir la jornada laboral, por sentir una fuerte picada en el seno derecho, acudió de emergencia para la IPS SURA, por sentir una picada horrible y fuerte del seno derecho, cuando llegó a la IPS SURA, le informaron que el sistema estaba dañado y no daban citas de urgencias y me remiten a la clínica Caribe o a La Milagrosa, ya que la Iberoamericana no la recibió por EPS.

El 16 de mayo de 2023 desesperada la Tutelante llamo al médico privado doctor FORERO OBREGON, y le solicito que la ayudara, porque en la urgencia de la Clínica Caribe, le dijeron que por remodelación del área de urgencias se habían reducido el número de personas que podían atender, por lo tanto, solo estaban atendiendo el triage uno y dos, por ello no podían darle ingreso, remitiéndola de nuevo a la IPS, ante lo cual mi poderdante regreso a su casa a tomar las medicinas prescritas en las urgencias pasadas y al fin el doctor Forero Obregón con MD:13294, le informó que podía hacerle la explantación al día siguiente a las 10:00 a.m. así que debía presentarse a primera hora en la clínica del Caribe, el día 17 de Mayo para su preparación de cirugía.

El 17 de mayo de 2023 la tutelante fue intervenida quirúrgicamente por el doctor Leonardo Forero Obregón con MD:13294, quien le realizó la intervención de extracción de las prótesis mamarias, otorgándole 15 días de incapacidad. Todas estas situaciones de mora en la prestación del servicio de la EPS SURAMERICANA S.A., ocasionaron que mi representada tuviera que ser intervenida por un médico privado asumiendo todos los costos, pese a estar afiliada con EPS SURAMERICANA S.A. desde el año 2019 y aportando al sistema desde el año 2004 con la EPS Mediplus S.A., quien nunca en las inusuales ocasiones en que necesito atención, tuvo inconveniente en ratificarle sus incapacidades durante los más de 25 años laborales.

Mi tutelante el día 18 de mayo de 2023 presentó solicitud de transcripción, validación y pago de la incapacidad de 15 días ante EPS SURAMERICANA S.A.

La tutelante es empleada oficial y, por tanto, requiere de manera prioritaria y urgente que se le transcriban su incapacidad para su pago y justificar ante su empleadora su inasistencia a trabajar; sin embargo, la EPS SURAMERICANA S.A. expone en su respuesta, argumentos contrarios a los principios y valores de un Estado Social de Derecho, el cual ampara la dignidad de los seres humanos, en especial cuando padecen enfermedades catastróficas, progresivas y extrañas como es la denominada fibromialgia y síndrome de ASIA.

La entidad con su conducta negativa está violando los derechos fundamentales de la señora Naranjo a la dignidad, salud, debido proceso y seguridad social al desconocer el mandato del artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1427 de 2022.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo decidió Negar por improcedente la presente Acción de Tutela, por los razonamientos expuestos.

Desvincular a SUPERINTENDENCIA DE SALUD, EPS MEDPLUS S.A, FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

No conforme con la decisión de primera instancia, LIGIA CIELO ROMERO MARÍN, presenta escrito de impugnación alegando que la juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dictó sentencia el 6 de junio de 2023 la que notificada al correo electrónico: ligiacielo02@hotmail.com , el jueves 8 de junio de 2023, a las 11.26 a.m., en la cual a folio 6 y 7 se argumentó por parte de la jueza constitucional, para negar la tutela del asunto, lo siguiente.

“Abordando el caso bajo estudio, ha de decirse como primera medida que, conforme al marco jurisprudencial citado en el acápite respectivo, la acción de tutela no procede, en principio, para la intención que tiene la accionante de que sea reconocida por SURA EPS las incapacidades señaladas, pues para el logro de dicho propósito, existen otros mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Superintendencia de Salud, salvo cuando se vulnere o amenace los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia, o se trate de persona en estado de debilidad manifiesta o que gocen de una estabilidad reforzada o se acuda como un mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, con el propósito de garantizar la efectiva protección de los derechos de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para que conozca y resuelva controversias relacionadas con: i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el P.O.S.; ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario

haya incurrido por la atención que recibió en una I.P.S. no adscrita a la entidad promotora de salud, o por el incumplimiento injustificado de la E.P.S. de las obligaciones que le competen; iii) la multifiliación dentro del sistema y iv) la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados.

Analizado el fundamento jurídico que tuvo en cuenta la Juez constitucional para negar la tutela por improcedente, resulta totalmente contrario a las peticiones de la tutela, puesto que, en ningún momento se ha solicitado que SURA resuelva una controversia relacionada sobre los siguientes eventos o puntos:

- a) Reconozca servicios de salud.
- b) Que reconozca o pague gastos de la intervención quirúrgica que se practicó la tutelante.
- c) No hay controversia relacionada con la multifiliación.
- d) No hay controversia con la libre elección de una entidad promotora de salud.
- e) Tampoco se está solicitando el pago de la incapacidad.

Por lo que es claro, lo que se está solicitando con la acción de tutela y, es que SURA, TRANSCRIBA LA INCAPACIDAD de fecha 18 de mayo de 2023 expedida por el doctor Leonardo Forero Obregón.

Por tanto, la decisión del juez de tutela es desproporcionada en el sentido de mover el aparato jurisdiccional del Estado para presentar una demanda ordinaria laboral, cuya pretensión sea pedir la transcripción de una incapacidad, o presentar una demanda ante la jurisdicción administrativa de la Superintendencia, que son procesos que exigen un tiempo dispendioso para su trámite y terminación; cuando existe el procedimiento breve y sumario como es la tutela, dado que, la entidad empleadora no acepta incapacidad expedida por médicos privados lo que pone en riesgo el trabajo de la accionante pudiendo ser despedida por no asistir al trabajo por falta de justificación.

Por lo tanto, lo que se requiere es ordenar a la EPS SURA la simple transcripción de la tutela. Deviene de lo anterior, que la Juez constitucional hizo un juicio equivocado de las peticiones de la tutela, específicamente en la segunda, la cual para mayor ilustración se transcribe:

“Segunda. Solicito se ordene a la EPS SURA S.A. a transcribir a la mayor brevedad posible la incapacidad de fecha de 18 de mayo de 2023 expedida por el doctor Leonardo Forero Obregón, con MD: 13294 a la tutelante, por tener derecho a la transcripción como lo ordena el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1427 de 2022”.

La juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para declarar improcedente la tutela se fundamentó en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 disposición que fue modificada a su vez por el artículo 6º de la Ley 1949 del 2019, es decir, se resolvió la tutela de la referencia con una norma modificada, yerro que es censurable frente a la petición principal de la tutela como es la simple transcripción.

Analizado el texto completo del artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, tampoco regula el evento que motivo la tutela de la referencia, como es negativa de la EPS para transcribir una incapacidad, cuando estas son expedidas por un médico no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la entidad promotora de salud o entidad adoptada.

Por tanto, no cabe la menor duda que la normativa correcta y que si regula el procedimiento que se debe aplicarse en los eventos de negativa de la empresa prestadora de salud, para la transcripción de incapacidades es el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1427 de 2022, que fue el fundamento que se indicó en la tutela y que indica:

“Artículo 2.2.3.3.3 Expedición de certificado de Incapacidad de origen común. El certificado de incapacidad por accidente o enfermedad de origen común debe ser expedido por el médico u odontólogo tratante, debidamente inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud - ReTHUS o por profesionales que se encuentren prestando su servicio social obligatorio provisional.

La incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, será validada por la entidad a la cual se encuentra afiliado el cotizante y pagada por esta, siempre y cuando sea expedida por profesional médico u odontólogo inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud - ReTHUS, incluida su especialización, si cuenta con ella, o por profesional que se encuentre prestando el servicio social obligatorio provisional, y su presentación para validación en la EPS o entidad adaptada se realice dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, allegando con la solicitud, la epicrisis, si se trata de internación, o el resumen de la atención, cuando corresponde a servicios de consulta externa o atención ambulatoria.

Cuando, a juicio de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, haya duda respecto de la incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a su red, podrá someter a evaluación médica al afiliado por un profesional par, quien podrá desvirtuarla o aceptarla, sin perjuicio de la atención en salud que este requiera.

Transcurridos ocho (8) días hábiles sin que la EPS o entidad adaptada haya validado o sometido a evaluación médica al cotizante, estará obligada a reconocer y liquidar la incapacidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del certificado de incapacidad expedido por el médico u odontólogo no adscrito a su red, y a pagarla dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre y cuando el afiliado cumpla con las condiciones del artículo 2.2.3.3.1 del presente Decreto. (negritas fuera de texto original).

En conclusión, frente a este primer punto, se aplicó una disposición que esta modificada y que no regula la controversia ante eventos de negativa en la transcripción de incapacidades, ignorando el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1427 de 2022, que si regula la controversia planteada en la tutela.

La señora juez, no se percató que cuando se solicitó la protección al mínimo vital, no se está exigiendo con ello pago alguno, lo que se busca es la protección del trabajo, que está en riesgo al no tener una incapacidad transcrita por el sistema que justifique la inasistencia al trabajo. Basta revisar las pretensiones de la tutela para constatar lo aquí afirmado.

Con la acción de tutela que se adjuntó como prueba el contrato de trabajo celebrado entre la tutelante y el Fondo Nacional del Ahorro el cual se encuentra en riesgo de ser terminado al no poder justificar con la incapacidad transcrita, la ausencia al trabajo.

Por otro lado, la Juez de tutela indicó que existen otros instrumentos jurídicos para solicitar la transcripción de las incapacidades como es la jurisdicción ordinaria o la Superintendencia de salud; sin embargo, acudir a través de una demanda, ante estas jurisdicciones no sería el camino expedito para hacer efectivo el derecho a una simple transcripción de una incapacidad, Además que resultaría desproporcionado mover el aparato jurisdiccional del Estado colombiano, para resolver una simple transcripción de incapacidad.

Por las anteriores razones, se está presentando esta tutela como mecanismo transitorio, en aras de que cesen las violaciones a los derechos fundamentales invocados.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EPS SURAMERICANA: A la fecha del fallo no existe respuesta.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD: A la fecha del fallo no existe respuesta.

EPS MEDPLUS S.A: DIANA LUCIA MESA MÉNDEZ, actuando en calidad de abogada de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. manifiesta que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona como sujeto de la relación jurídica sustancial, reconoce a las partes la facultad para contestar, peticionar y/o complementar en el proceso en que se encuentre siendo objeto de juicio, de tal manera tanto la parte accionante como la parte accionada se entienden con la identidad para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

Es importante mencionar que este elemento constituye un presupuesto procesal para obtener una decisión de fondo, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Ahora bien, en el caso en concreto Medplus Medicina Prepagada S.A., fungiendo como vinculada en la presente acción de tutela no cuenta con la legitimación en la causa por pasiva porque de acuerdo con los hechos descritos por la accionante no se encuentra vulneración de algún derecho fundamental y tampoco somos llamados a responder de acuerdo a las pretensiones del accionante, pretensiones que van dirigidas principalmente a su EPS.

Por lo anterior, al existir ausencia del requisito de legitimación desvanece la posibilidad de que el juez se pronuncie en contra de mi representada, porque se reitera no es la llamada a discutir sobre la existencia o no de la vulneración del derecho fundamental en la presente acción.

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO : CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRÍGUEZ, actuando en la presente tutela en calidad de Apoderada General del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, manifiesta que los hechos expuestos en la citada tutela no nos constan, por lo tanto, nos pronunciamos con respecto al vínculo laboral que la accionante tiene con el Fondo Nacional del Ahorro, que no es accionada en la presente acción constitucional, sino que funge en calidad de vinculada, concluyéndose que no existe ninguna acción u omisión por parte de la entidad frente a las pretensiones de la accionante, que vulnere los derechos fundamentales, toda vez que, hasta el 5 de mayo de la anualidad fuimos notificados de los quebrantamientos de salud que presenta la accionante. Ahora bien, de acuerdo con los hechos presentados por la accionante solicita que la EPS SURA transcriba la incapacidad expedida por el medico tratante de fecha 18 de mayo de 2023 con el fin de aportarla al Fondo Nacional del Ahorro, gestión o actuación en la que el Fondo Nacional del Ahorro no tiene injerencia o competencia alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Esta corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente *apto* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección *oportuna* a los derechos amenazados o vulnerados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que en materia de incapacidades procede de la tutela para el pago de las mismas cuando la falta de pago afecte el mínimo vital del accionante y el mecanismo de defensa ordinario, es decir el juez laboral, no resulte idóneo atendiendo las circunstancias expuestas por la misma corte, que pueden consultársele en la sentencia T 194 de 2021.-

De tal manera que en materia de discusiones sobre aspectos relacionados con la seguridad social la jurisdicción competente es la ordinaria a través de los jueces de la especialidad laboral, o la contenciosa si el asunto trasciende a esa jurisdicción.

En este caso la accionante no reclama el pago de la incapacidad, sino sólo requiere su transcripción, con lo que es claro que no se acomoda a los precedentes de la Corte Constitucional en lo que hace a la procedencia de la tutela como mecanismo excepcional.

Ahora, se invoca una posible afectación del derecho al trabajo, pero no se presenta evidencia suficiente de la amenaza del vínculo laboral y la incidencia del mismo en los derechos constitucionales fundamentales de la tutelante.

Ahora, es claro que la norma invocada por la parte impugnante, refiere el asunto al conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud. Veamos:

El epígrafe del decreto 1427 de 2022, indica:

“por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se **reglamentan las prestaciones económicas** del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones” (Resalte del juzgado)

De su parte el Artículo 2.2.3.3.3., prescribe:

Expedición de certificado de incapacidad de origen común. El certificado de incapacidad por accidente o enfermedad de origen común debe ser expedido por el médico u odontólogo tratante, debidamente inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud (ReTHUS) o por profesionales que se encuentren prestando su servicio social obligatorio provisional.

La incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, será validada por la entidad a la cual se encuentra afiliado el cotizante y pagada por esta, siempre y cuando sea expedida por profesional médico u odontólogo inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud (ReTHUS), incluida su

especialización, si cuenta con ella, o por profesional que se encuentre prestando el servicio social obligatorio provisional, y su presentación para validación en la EPS o entidad adaptada se realice dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, allegando con la solicitud, la epicrisis, si se trata de internación, o el resumen de la atención, cuando corresponde a servicios de consulta externa o atención ambulatoria

El resalte nos pone de presente que la transcripción de la incapacidad, es decir la validación por la EPS de una incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a la red prestadora de servicios de salud, tiene una clara consecuencia de tipo económico, cual es que, una vez validada, debe ser pagada por la EPS. Recordemos que el decreto en mención tiene como finalidad regular las prestaciones económicas del sistema general de seguridad social en salud.

Ahora bien, como quiera que la transcripción o validación, tiene un impacto de tipo económico, la disputa sobre esta materia cae bajo la órbita de competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. En efecto, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 prescribe:

“Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

...

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

Es claro pues que la transcripción o validación de la incapacidad a que hace referencia la tutelante, genera un conflicto con incidencia directa en la prestación económica, conflicto que debe ser resuelto por la Superintendencia Nacional de Salud. Ahora, ese procedimiento judicial resulta ser expedito, según el mencionado artículo 6 de la Ley 1949 de 2019

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

Y según el mismo artículo, ese proceso debe ser resuelto por la Superintendencia *“Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda...”*

Rad: Tutela 2ª Inst. 08001418901120230048900

Según lo anterior, la accionante cuenta con un medio de defensa idóneo y eficaz para presentar su querrela, razón por la cual la tutela no resulta procedente conforme se dijo en el fallo impugnado, razón por la cual debe ser confirmado.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia dictada el 6 de junio de 2023 por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

Segundo.- Notifíquese a las partes.

Tercero: Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9cf5b0d3b4d9587aff1e950beca51077d89fb84ae53eabc2ec49916c375b77**

Documento generado en 14/07/2023 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>